



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE	Jenny de Jesús Cortes Salazar
DEMANDADOS	Wesner William Molina García
RADICADO	05001 31 10 008 2022 00151 00.
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 252
DECISIÓN	Decreta desistimiento tácito.

El despacho, por auto del 29 de febrero de 2024, notificado por estados N°27 del 05 de marzo siguiente, dispuso el requerimiento de la parte demandante para el impulso del proceso so pena de desistimiento tácito, sin que a la fecha se haya producido; situación que lleva a determinar que la requerida impulsión del juicio no ha ocurrido. En ese sentido se hace necesario tal como lo dispone el citado canon, dar terminación a la actuación aquí surtida por desistimiento tácito.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, "... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Al revisar el expediente se verifica el cumplimiento del supuesto de hecho contemplado en el precepto transcrito, toda vez que, desde el 05 de marzo del 2024, es la última actuación que se evidencia donde se requiere a la parte so pena desistimiento tácito.

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor del numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no se condena en costas porque no existe prueba de su causación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, instaurado por la señora JENNY DE JESÚS CORTES SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía N°41.599.092, en representación del joven JHOSLYN ESTEBAN MOLINA MESA, en contra del señor WESNER WILLIAM MOLINA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N°5.090.872 por operar la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542f6a412b2662effdc6fd22fa89708bf2755e2cc1a00caabb8229a32e9ad975**

Documento generado en 07/05/2024 12:20:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>